



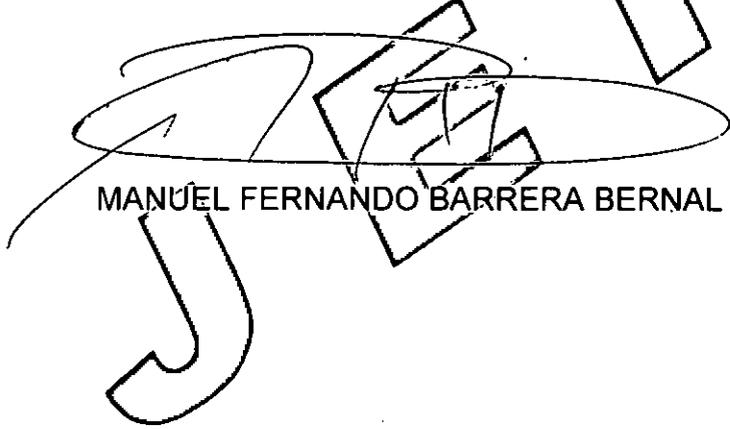
Número Único 250003107001200400007-00
Ubicación 90211
Condenado JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ
C.C # 1105790255

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTINUEVE (29) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

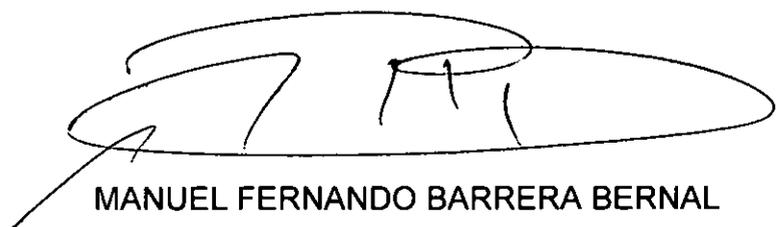
Número Único 250003107001200400007-00
Ubicación 90211
Condenado JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ
C.C # 1105790255

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Noviembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de sentencia Nro. 25000-31-07-001-2004-00007-00 (90211)
Condenado: JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ
C.C. No. 1.105.790.255
Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
Reclusión: COMEB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

1.- ASUNTO

Procede el Despacho en el estudio de la **PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G del C.P.** conforme con lo peticionado por el sentenciado **JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 13 de marzo de 2006, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, impuso al señor **JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ** la pena de 40 años de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado así como accesoria por el término de 20 años, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad en establecimiento penitenciario desde el 24 de septiembre de 2002.

En esta oportunidad el sentenciado solicita se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G del C.P..

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38 G DEL C.P.

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) ó en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que **JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ** fue condenado por el delito de Homicidio, sobre el cual no procede

prohibición alguna para su concesión, conforme lo indicado en el artículo 38 G y el parágrafo 1 del artículo 68 A del C.P..

Ahora bien, desde su privación de la libertad por cuenta de esta actuación - 24 de septiembre de 2002- junto con el reconocimiento de redención de pena - 19 meses, 5 días - ¹ a la fecha acredita el cumplimiento de 19 años, 5 meses, 12 días de prisión, **NO** acreditando el cumplimiento de la mitad de la pena que en este caso corresponde a 20 años de prisión, sin que se encuentre pendiente reconocimiento de redención de pena o rebaja alguna, lo que conlleva a que por el momento el sustituto invocado no sea concedido.

Una vez el sentenciado cumpla con el requisito objetivo, estará habilitado para elevar nuevamente la solicitud del sustituto que hoy se niega.

Finalmente se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión solicitando la remisión de los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado para el reconocimiento de redención de pena.

Allegado lo anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.¹

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

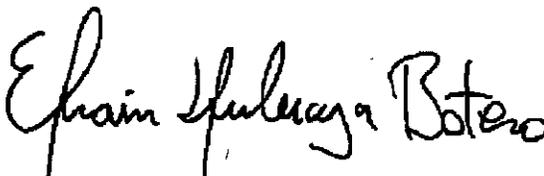
PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ** el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA - Art. 38 G del C.P -** al no acreditar por el momento la mitad de la pena.

SEGUNDO.- REQUIERASE a la penitenciaria para que remita los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del penado; una vez allegada tal documentación, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

Contra la presente proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

Oficina de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C. Notifiqué por Estado No.

28 OCT 2020

El Secretario Promovencia

La Secretaria

¹ Ver autos del 15 de febrero de 2010, 4 de mayo de 2016, 9 de marzo de 2017, 20 de abril de 2018, 19 de octubre de 2018 y 8 de marzo de 2019

902.11/17-17

se envia a HP
Nubla

Archivo Gelsen



9873

74

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C, a los 4 días del mes de Mayo de 2020, en las instalaciones del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ "COBOG LA PICOTA", compareció la Persona Privada de la Libertad JAIR MIGUEL BENA GONZALEZ, con el fin de notificarse del contenido de la providencia que: Niega Prision Domiciliaria.
 de fecha 29. abril 2020, Radicado: _____ se hace entrega de 2 folios.
 Proferido por Juz 17 - e.p.m.s. - B.72

Interpone recurso: APELO.

EL NOTIFICADO: JAIR MIGUEL DAMA G.
 C.C No. 1105790255 DE HONDA
 T.D No. 101942 NUI 8509
 QUIEN NOTIFICA: DG VARGAS ROSALES DIEGO
 Responsable Consultorio Jurídico



Re: NOTIFICO AI DE FECHA 29/04/2020, NI 90211, BAENA GONZALEZ

Juan Rodriguez <juanes1708@hotmail.com>

Vie 1/05/2020 3:39 PM

Para: Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado proc 382

Enviado desde mi iPhone

El 30/04/2020, a la(s) 7:15 p. m., Nubia Reyes Fajardo <nreyesf@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

DOCTOR, BUENA TARDE,

ADJUNTO REMITO AI DE FECHA 29/04/2020, DEL NI 90211 PARA SU RESPECTIVA NOTIFICACIÓN.

CORDIALMENTE,
NUBIA REYES FAJARDO
ESCRIBIENTE
CSA - EPMS

<90211 - NIEGA PRISIÓN DOMICILAIRIA ART. 38 G DEL C.P..pdf>